2020-I01-033126

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1816-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0019-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	MARPROTEIN S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP COLÁN
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CURADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 2666-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente Nº 0019-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las plantas de curado y de harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **MARPROTEIN S.A.C.**[2] (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial, Km 45.3 de la carretera Sullana-Paita, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de setiembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 00299-2020-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00092-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 31 de marzo de 2022, notificada al administrado el 5 de abril de 2022, mediante su

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20522597032.

[2] Mediante la Resolución Directoral N° 472-2019-PRODUCE/DGPCHDI, del 22 de julio del 2019, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de la empresa Fortuna Atuneros Congeladores S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación para desarrollar actividades de procesamiento de curado y harina residual con una capacidad de 400 t/m y 5 t/h, respectivamente, otorgada a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 060-2010-PRODUCE/DGEPP. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 202-2020-PRODUCE/DGPCHDI del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de la Producción aprobó el cambio de razón social de la licencia otorgada Fortuna Atuneros Congeladores S.A.C. por el de Marprotein S.A.C.

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 31 de mayo de 2020 el Plan COVID-19 de sus plantas de curado y harina residual, ubicadas en la Zona Industrial, Km 45.3

depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7].

---

de la carretera Sullana-Paita, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde esa fecha. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

4 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

5. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-041556 de fecha 3 de mayo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**), respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, adjunto al citado escrito, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, respecto de los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. A través del Memorándum 00045-2022-OEFA/DFAI de fecha 10 de marzo de 2022, esta Subdirección puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.

7. Con fecha 31 de mayo de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción).**

8. El 8 de junio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0646-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. **No obstante, el administrado no presentó descargos.**

10. A través del Informe Nº 02666-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando ser beneficiado con el 50% de la reducción de la sanción a imponerse.

12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[8], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

---

[8] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. Aunado a ello, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad en la oportunidad para la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; por lo que, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados N° 3 y 4, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

16. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP del 21 de noviembre del 2007 (en adelante, **EIA**), se aprobó el sistema de tratamiento de efluentes industriales referido a rejillas (cribado), trampa de grasa y sedimentación. Posteriormente, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP del 22 de junio de 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación**), <u>se adicionó el compromiso de implementar la etapa de tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes industriales</u>, tal como se aprecia a continuación:

---

[9] **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP
(…)
A3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES CON RESIDUOS, GRASAS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS, PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (Que cumplirá con el numeral 2.1 del Art. 2° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE)

- **Han implementado un sistema integrado por:** cribado, sedimentación, trampa de grasa **y tratamiento biológico**

(…)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

17. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2020, se verificó que el administrado no cuenta con un tanque para el tratamiento biológico dentro de su sistema de tratamiento de efluentes industriales; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN
(…)
2. Hechos o funciones verificadas (…)
Hallazgo 1
Obligación 0.1 detallada en la Ficha de obligaciones /Ambientales
Descripción
Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se verificó, que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales de proceso de la planta de curado y de la planta de harina de residuos compuesto por:

Planta de Curado de Productos Hidrobiológicos

- En la sala de lavado, empanizado y de productos terminados cuenta con rejillas horizontales cuyas diámetros de malla van desde 7,32 mm (2 unidades), 3.10 mm (2 unidades) y una rejilla de 0.5 mm de diámetro de malla.

Asimismo, se indica que el circuito de la canaleta por donde se vierten los efluentes, llegan hasta una poza colectora provista con una bomba de impulsión de efluentes.

Planta de Harina de Residuos

- En la planta de harina de residuos se cuenta con canaletas cubiertas con rejillas horizontales cuyo punto de colección es una poza colectora donde además llegan los efluentes de la planta de congelado
- La poza colectora de efluentes de la planta de curado y de harina de residuos, tiene Provista una bomba de 1 HP de potencia aproximadamente que envía los efluentes hacia una tamiz rotativo de 0.5 mm de malla tipo Jhonson.
- El sistema de tratamiento de los efluentes industriales cuenta con una (1) Trampa de grasa y de retención de sólidos que consta de 4 celdas y cuyo sistema de tratamiento es por rebose. Esta trampa de grasa y sedimentación tiene 6.20 m de largo x 3.10 m de largo x 1.20 de alto
- El sistema de tratamiento de efluentes industriales también cuenta con una poza de sedimentación de 5.9 m de largo x 5.90 de ancho x 1.20 m de alto. Esta poza cuenta con un sistema de bombeo para enviar los efluentes al sistema DAF.

- Además, se observó una Celda de tratamiento de sistema DAF. Este sistema cuenta con dos tanques de 1 m de capacidad para el almacenamiento de floculantes orgánicos: ECO CR 7 y ECO 88. También se cuenta con un tanque de 2 m^2 de capacidad para el almacenamiento del floculante ECOFLOC 777.
- Un tanque de 250 litros de capacidad para la neutralización de los efluentes.
- Un (1) tanque metálico, que tiene dos celdas. En una celda sirve para realizar la mezcla del efluente con el floculante y por rebose, el efluente pasa a la segunda celda donde se continua con la mezcla, inyectando el coagulante.
- Una Celda DAF Física - Química, donde se realiza el tratamiento final del efluente residual industrial. Esta celda tiene una capacidad de 15 m^3.

La disposición de los efluentes se realiza con cisternas y, son llevadas hacia la Zona Especial de Desarrollo de Paita (ZED Paita)
El administrado realizó la entrega de copia del contrato de servicio suscrito con ZED Paita, para el uso y disposición final de tos efluentes en sus lagunas de tratamiento.
Copia de Factura N° E001-99, de fecha 10 de junio del 209, por compra de floculantes y coagulantes.
Cabe indicar que el administrado dentro de su sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales, no cuenta con un tanque para el tratamiento biológico de los efluentes residuales industriales.
Asimismo, se indica que, el día 07 de setiembre del 2020, se requirió al administrado **la implementación del tanque para el tratamiento biológico de los efluentes residuales industriales.**
Para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como Informes técnicos, entre otros (…)

(El énfasis es agregado)

18. Cabe indicar que, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de implementar la etapa de tratamiento biológico, sin detallar el tipo de equipo a implementar. En este punto, es preciso resaltar que mediante el tratamiento biológico interfieren los organismos vivientes para transformar la materia orgánica biodegradable en materia estable, este tratamiento puede realizarse en diferentes métodos y formas.

19. Si bien en el Acta de Supervisión la DSAP reporta que el administrado no cuenta con un tanque para el tratamiento biológico, de la revisión del Hallazgo Nº 01 de la citada Acta, se puede apreciar la descripción que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes conformado por: *rejillas, tamiz rotativo, trampa de grasa y sedimentación, poza de sedimentación, celda DAF Fisicoquímica, tanque de neutralización*. Del listado de equipos mencionados, se advierte que no se consigna tratamiento biológico alguno.

20. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos[10] obrantes en el Expediente de Supervisión Nº 0235-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en las páginas 12 a la 15 del Acta de Supervisión, materia del presente PAS.

21. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de

[10] El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: TimePhoto_20200907_130442 a la TimePhoto_20200907_134412, TimeVideo_20200907_162557, y videos: TimeVideo_20200907_132106; obrantes el folio 25 del Expediente de Supervisión Nº 0235-2020-DSAP-CPES.

tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado:</u>

22. A través del escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Cuenta con la Resolución N° 0083-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 11 de octubre del 2021, en la cual el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la modificación de su EIA, por lo que se ha implementado el sistema DAF para el tratamiento de efluentes, siendo un sistema mejorado en tecnología. A fin de probar lo argumentado, adjuntó la citada Resolución de aprobación, así como, la galería fotográfica de la PTAR fechada en diciembre del 2021, obrante en los anexos 5 y 6 del referido Escrito.

(ii) De acuerdo con el numeral 20.4° del el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el hecho imputado mencionado sería clasificado como leves, por ser incumplimiento de riesgo leve y/o no han causado daño o perjuicio.

(iii) En ese sentido, en virtud del numeral 20.3 del precitado artículo del Reglamento de Supervisión, la subsanación realizada calificaría como eximente de responsabilidad administrativa. Por tanto, correspondería declarar el archivo del presente PAS respecto al hecho imputado 1.

(iv) Solicitó que sus descargos sean evaluados de acuerdo a los principios de buena fe procedimental y debido proceso, previstos en el TUO de la LPAG.

23. <u>Respecto a lo alegado en el acápite (i),</u> cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º[11] y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

---

[11] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…).

24. En el presente caso, se puede advertir que, efectivamente, de la revisión del anexo 5 del escrito de descargos, la existencia de nuevos compromisos ambientales aprobados por el certificador ambiental del sector pesca - PRODUCE a través de la Resolución Directoral 00083-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 11 de octubre de 2021, denominándolos *"Modificación del Estudio de impacto ambiental Semidetallado (EIA-sd), del Establecimiento Industrial Pesquero, conformado por una Planta de curado de 400 t/mes, el aumento de capacidad de la Planta de harina residual a 8 t/hora y la instalación de una Planta de congelado de 40 t/día de capacidad"*, con su respectivo Anexo.

25. No obstante ello, **la aprobación de su nuevo compromiso ambiental ha sido obtenida de manera posterior al hecho detectado materia de imputación en el presente PAS** (Supervisión Regular efectuada del 7 al 8 de setiembre de 2020), estando vigentes en ese momento los compromisos ambientales otorgados por PRODUCE, entre otros, la Constancia de Verificación, que comprende el uso de un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales, siendo que quedó acreditado que el administrado no tenía el mismo implementado.

26. Ahora bien, en relación a la galería fotográfica de la PTAR, la cual incluye un sistema DAF, fechada el 16 y 21 diciembre del 2021 y <u>respecto a lo alegado en los acápites (ii) y (iii),</u> es preciso indicar que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG[12] y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA[13], establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

27. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en reiterados pronunciamientos[14], corresponde

---

12 **TUO de la LPAG.**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

14 Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras, sobre las condiciones a concurrir en la aplicación de la subsanación voluntaria, el TFA estableció que:

indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.

28. No obstante, sobre el presente hecho imputado, no se verifica la subsanación de la conducta infractora debido a que el administrado presenta una galería fotográfica sobre la instalación de nuevos equipos o sistemas distintos (PTAR, sistema DAF, pozas de acumulación) a los que exige el compromiso ambiental contenido en la Constancia de Verificación, es decir, no se acredita la implementación de tratamiento biológico alguno.

29. Siendo ello así, se tiene que la presunta subsanación acreditada por el administrado no cumple con el supuesto establecido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA, referido a que la misma debe ser realizada sobre la conducta infractora propiamente dicha; razón por la cual no es aplicable como eximente de responsabilidad.

30. Finalmente, <u>respecto a lo alegado en el acápite (iv)</u>, el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso[15], encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 248[16] del TUO de la LPAG, como un principio del

---

(…) para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
(i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) **<u>Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.</u>** (…).
(El énfasis es agregado)

15 Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

31. De igual forma, la aplicación del principio de buena fe procedimental contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[17], establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio y ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

32. Conforme con la disposición citada, se advierte que el principio de conducta procedimental constituye una *"directriz de conducta recíproca"* entre la Autoridad Pública y el administrado, entre otros; en el sentido que sus actos deben estar orientados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

33. Con relación al principio de buena fe contemplado en la citada norma, debe precisarse que este constituye un principio general del derecho, el cual ha sido incorporado al Derecho Administrativo, con el fin de que entre la Administración Pública y el administrado medie un comportamiento leal, a partir del cual se genere la confianza legítima entre ambas partes.

34. Al respecto, resulta conveniente resaltar que la exigencia de los referidos presupuestos se realiza con el fin de que, ante solicitudes de esta naturaleza, la participación de las partes integrantes del PAS se erija dentro de las reglas establecidas por el principio de la buena fe procedimental. En el presente caso, ha quedado acreditado que desde la Supervisión Regular 2020, las actuaciones realizadas por el administrado han sido ejecutadas dentro de las disposiciones previstas y estás no influyen dentro de la determinación de su responsabilidad por el hecho imputado.

35. En consecuencia, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha cumplido con respetar el principio de debido procedimiento en el presente PAS debido a que también el mismo ha establecido que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en el presente caso, se ha desarrollado en los párrafos precedentes los fundamentos necesarios para el mismo.

---

17 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (…)"

36. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado opera su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual.

a) <u>Obligación ambiental contraída por el administrado:</u>

38. El literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**)[18] establece que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de condiciones tales como reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.

39. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD[19], norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un EIP contando con equipos o máquinas inoperativas relacionadas con el tratamiento de emisiones, constituye una infracción administrativa.

40. Al respecto, mediante su EIA, el administrado asumió el compromiso de controlar los finos de harina mediante mangas recolectoras de lona, conforme se detalla a continuación:

> **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE EL CERTIFICADO AMBIENTAL N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007**
> (…)
> TRATAMIENTO DE FINOS
> **<u>Los finos de harina serán controlados mediante mangas recolectoras de lona y conducidos a la zona de ensaque.</u>** La sala de ensaque será totalmente cerrada.
> (…)

---

18 **RLGP**
Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes: (…)
d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

19 **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD**, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.

(El énfasis es agregado)

41. Habiéndose definido el equipo que forma parte del sistema de tratamiento de emisiones con que debía contar el EIP del administrado, se procederá a analizar si el mismo se encontraba operativo.

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

42. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2020, la DSAP verificó que el administrado no cuenta con mangas recolectoras de lona para la recuperación de finos del ciclón de molino; conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN** (…)
> **<u>2. Hechos o funciones verificadas</u>**
> **HALLAZGO N° 8**
> **Descripción**
> Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se verificó, que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento para el material particulado de los molinos, compuesto por la planta de harina de residuos cuenta con un molino sellado, a través de un ducto, El molino se conecta a un ciclón.
> Asimismo, se indica que la planta de harina de residuos del administrado **<u>no cuenta con mangas recolectoras de lona para la recuperación de finos del ciclón del molino.</u>**
> **<u>Asimismo, se indica que, el día 07 de setiembre del 2020, se requirió al administrado la implementación de las mangas recolectoras de lona para la mitigación del material particulado del ciclón del molino.</u>**
> Para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como Informes técnicos, fotos o videos con fecha y georreferencias, entre otros (…)
> (El énfasis es agregado)

43. Al respecto, mediante la vista fotográfica de código Time Photo_20200907_160718.jpg obrante en el folio 25 del Expediente de Supervisión Nº 0235-2020-DSAP-CPES, se advierte que el administrado tiene un separador ciclónico (ciclón de molino) y <u>un filtro de mangas de lona</u>; sin embargo, este filtro no está conectado con el ciclón de molino, conforme el siguiente detalle:

Fuente: TimePhoto_20200907_160718

44. En esa línea, el filtro de mangas recolectoras de lona no se encontraba operativo para su funcionamiento, en tanto no se había concluido con las instalaciones de conexión hacia el ciclón. Asimismo, el administrado señaló que su instalación está al 60%, conforme lo indicado por el administrado en el ítem *6) Observaciones del administrado del Acta de Supervisión.*

45. Por lo tanto, esta Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del compromiso ambiental contenido en el EIA y los hechos detectados evaluados, consideró que corresponde imputar el administrado la presunta infracción administrativa consistente en no realizar el tratamiento de sus emisiones industriales, conforme a su EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

46. A través del escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El hecho imputado fue subsanado anteriormente, por lo que se debe aplicar el eximente de responsabilidad. A fin de probar lo argumentado, adjuntó fotografías dentro del Anexo 3.

(ii) De acuerdo con el numeral 20.4° del el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el hecho imputado mencionado sería clasificado como leves, por ser incumplimiento de riesgo leve y/o no han causado daño o perjuicio.

(iii) En ese sentido, en virtud del numeral 20.3 del precitado artículo del Reglamento de Supervisión, la subsanación realizada calificaría como eximente de responsabilidad administrativa. Por tanto, correspondería declarar el archivo del presente PAS respecto al hecho imputado 2.

(iv) Solicitó que sus descargos sean evaluados de acuerdo a los principios de buena fe procedimental y debido proceso, previstos en el TUO de la LPAG.

47. Respecto a lo alegado en los acápites (i), (ii) y (iii), cabe señalar que la subsanación debe ser llevada a cabo previo al inicio del PAS para ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa[20], conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

48. Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[21], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el

---

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[21] Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras, sobre las condiciones a concurrir en la aplicación de la subsanación voluntaria, el TFA estableció que:

eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.

49. Sin perjuicio de ello, si bien corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG evaluando la concurrencia de los referidos requisitos, es necesario determinar en primer lugar **el carácter subsanable**[22] del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega.

50. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes[23].

51. En el presente caso, tal como lo ha determinado el TFA, la conducta infractora analizada, referida a operar el establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual, constituye en una infracción de carácter permanente, en la medida que sus efectos (hecho antijurídico) se mantendrá en el tiempo, en tanto no implementen, o no pongan en estado operativo los equipos[24].

(…) para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
(iv) **Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador**; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(v) **Se produzca de manera voluntaria**, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(vi) **Se subsane la conducta infractora** por parte del administrado. (…).
(El énfasis es agregado)

22 El TFA a través de la Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019 estableció lo siguiente en relación al carácter subsanable parte de los requisitos establecidos para la subsanación voluntaria:

> (…) sólo procederá la calificación de los presuntos incumplimientos ante la concurrencia de los siguientes elementos: **i) que la conducta revista el carácter de subsanable**; ii) que hubiera mediado requerimiento previo por parte de la autoridad competente; y, iii) que el administrado presente documentación a efectos de acreditar la posible subsanación de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
> (…) a criterio de este Tribunal, **la calificación del incumplimiento a través de la Metodología de Riesgo, no resulta necesaria por no cumplirse con ninguno de los requisitos exigidos para su utilización** (…).
>
> (El énfasis es agregado)

23 **TUO de la LPAG**
Artículo 252°.- Prescripción
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(…).

24 Ver considerando N° 53 de la Resolución 332-2022-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3660054/Res%20332-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1663772952
Consultado el 27 de octubre de 2022.

52. En ese sentido, corresponde evaluar si el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en los términos establecidos en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.

53. Ahora bien, de la revisión del Anexo 3 del escrito con registro Nº 2022-E01-041556, se advierte que el administrado presentó vistas fotográficas de la conexión del filtro de mangas de lona hacia el ciclón de molino con fecha cierta del 13 de abril del 2022; **sin embargo, no acredita la operatividad del referido equipo con algún medio probatorio idóneo como un video fechado y georreferenciado.**

54. Asimismo, de la revisión de las supervisiones posteriores realizadas a la planta del administrado, tenemos lo siguiente: i) año 2021 (Supervisión en gabinete), la información presentada por el administrado no existe medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta; y, ii) año 2022 (Supervisión Regular), en el Acta de Supervisión no se deja constancia de la verificación de la operatividad del equipo antes mencionado.

55. Por lo que, se concluye que el administrado no ha demostrado que haya corregido su conducta en relación a la operatividad del filtro de mangas recolectoras de lona para los finos. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado

56. Sin perjuicio de lo antes detallado, dado que el administrado si ha acreditado la conexión del filtro de mangas de lona hacia el ciclón de molino con fecha cierta del 13 de abril del 2022, es decir, ha corregido parcialmente la conducta imputada, dicha información será considerada en el cálculo de multa contenido en el Informe de Cálculo de Multa que es parte integrante de la presente Resolución.

57. Finalmente, respecto a lo alegado en el acápite (iv), conforme ha sido desarrollado en el análisis de los descargos del hecho imputado N° 1, en el acápite III.1 de la presente Resolución, desde la Supervisión Regular 2020, las actuaciones realizadas por el administrado han sido ejecutadas dentro de las disposiciones previstas y estás no influyen dentro de la determinación de su responsabilidad por el hecho imputado establecido por esta Autoridad Instructora en atención al principio de buena fe procedimental.

58. En consecuencia, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente así como en el acervo documentario del OEFA y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha cumplido con respetar el principio de debido procedimiento en el presente PAS debido a que también el mismo ha establecido que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en el presente caso, se ha desarrollado en los párrafos precedentes los fundamentos necesarios para el mismo.

59. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado, durante la supervisión regular 2020, operó su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encontraba conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual.

60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

61. El artículo 85º[25] del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

62. En el EIA, el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes, considerando una frecuencia bimestral, conforme se detalla a continuación:

> **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO POR CERTIFICADO AMBIENTAL N° 090-2007- PRODUCE/DIGAAP**
> (…)
> **6.PLAN DE GESTION AMBIENTAL**
> **6.2. Programa de monitoreo** (…)
> **6.2.3 Metodología y periodos de monitoreo.** (…)
> Por constituir la actividad de curado de procesos y operaciones limpias, **<u>la frecuencia de los muestreos será bimestral</u>**, y se realizará la salida de la poza de sedimentación.(…)
>
> (El énfasis es agregado)

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

63. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSAP indicó que se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo fiscalizado, sin embargo, el administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes correspondiente al III bimestre del 2020, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN** (…)
> **<u>2. Hechos o funciones verificadas</u>**
> **HALLAGO N° 11**
> **Obligación 0.11 detallada en la Ficha de obligaciones Ambientales**
> **Descripción**
> Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes al II, III y IV bimestre (periodo marzo hasta agosto) del 2020.

---

[25] **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

Con respecto a la solicitud de los reportes de monitoreo, el administrado manifestó: **Que los reportes de monitoreo correspondientes al (…) III bimestre del 2020, no se han realizado.** Esto debido al estado de emergencia por la pandemia Covid-19 (…).

(El énfasis es agregado)

64. En esa misma línea, y a mayor abundamiento del hecho materia de imputación se presenta una tabla que detalla la cantidad de materia prima recibida por la planta de curado y harina residual, donde se evidencia que habría realizado actividad productiva en dicho periodo, con la consecuente generación de efluentes, por lo que mantenía la obligación de realizar el citado monitoreo:

PERIODO FISCALIZABLE (bimestre)		ACTIVIDAD	RECURSO	MATERIA PRIMA	MONITOREO DE EFLUENTES
III-2020	Mayo	Curado	-	-	No realizó
		Harina residual	Pota	38.664	
			Langostino	174.88	
			Anchoveta	67.724	
	Junio	Curado	-	-	
		Harina residual	Pota	1523.294	
			Langostino	171.843	
			Merluza	40.435	

Fuente: Estadística Pesquera presentada por el administrado e Informes de Ensayo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

65. Cabe señalar que, el no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales el II bimestre 2020, ha evitado que se pueda conocer con certeza, y en dicho tiempo determinado[26], la carga contaminante total de los efluentes descargados al cuerpo receptor (suelo) producto de la actividad industrial. Ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad pueda vigilar y controlar de forma regular, oportuna y sistemática el desempeño de las actividades productivas evaluando la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como, el impacto que estas podrían generar en el componente suelo considerando la disposición final de los mismos[27].

66. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:

67. A través del escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

26 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

27 Conforme lo dispuesto en el Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 1), el administrado dispone sus efluentes finales hacia un sistema de riego ubicado en el terreno de ZED Paita.

68. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

69. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

71. El artículo 85º[28] del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

72. En el EIA, el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes, considerando una frecuencia bimestral, conforme se detalla a continuación:

> **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO POR CERTIFICADO AMBIENTAL N° 090-2007- PRODUCE/DIGAAP**
>
> (…)
> **6.PLAN DE GESTION AMBIENTAL**
> **6.2. Programa de monitoreo** (…)
> **6.2.3 Metodología y periodos de monitoreo**. (…)
> Por constituir la actividad de curado de procesos y operaciones limpias, **<u>la frecuencia de los muestreos será bimestral</u>**, y se realizará la salida de la poza de sedimentación.
> **6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción**
> En efluentes de planta
> Caudal, temperatura, **<u>pH</u>**, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales. (…)
>
> (El énfasis es agregado)

[28] **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

73. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE[29] (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[30] o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

74. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DSAP indicó que se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo fiscalizado, sin embargo, respecto al periodo IV bimestre del 2020, el administrado solo alcanzó copia del acta de monitoreo de efluentes N° 023316 con fecha 26 de agosto del 2020 debido a que no contaba con el informes de ensayo final, el cual indicó lo presentaría por mesa de partes del OEFA, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **<u>2. Hechos o funciones verificadas</u>**
> **HALLAGO N° 11**
> **Obligación 0.11 detallada en la Ficha de obligaciones Ambientales**
> **Descripción**
> Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes al II, III y IV bimestre (periodo marzo hasta agosto) del 2020.
> Con respecto a la solicitud de los reportes de monitoreo, el administrado manifestó:

---

29 **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (…)
71.3 **<u>El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)</u>** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **<u>para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos</u>.**

30 **Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:**

> (…)
> 41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz. (…)
> 51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:(…)
> c) **<u>El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental</u>**.(…).

(…)
El administrado indicó que el reporte de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al IV Bimestre del 2020 lo realizó. Para ello el administrado alcanzó copia del acta de monitoreo de efluentes N° 023316 con fecha 26 de agosto del 2020. Los Informes de Ensayo Finales del monitoreo, aun no los tiene. Indicando que los presentará por mesa de partes virtual del OEFA.(…)

(El énfasis es agregado)

75. Mediante Informe de Supervisión, la DSAP señaló que, en cuanto del Acta de Inspección y Muestreo N° 023316, no es factible acreditar la obligación ambiental del monitoreo de efluentes, por lo que, consideró realizar la verificación del cumplimiento del IV bimestre 2020 en la siguiente acción de supervisión.

76. No obstante, de la revisión del aplicativo denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental" (en adelante, **INAF**), la Autoridad Instructora pudo advertir que la supervisión posterior inmediata a la que es materia del presente PAS, efectuada por la DSAP al administrado ha sido en gabinete del 2 al 10 de diciembre de 2021 y en esta se ha emitido el Informe de Supervisión N° 0014-2022-OEFA/DSAP-CPES del 27 de enero de 2022 donde no se aprecia la verificación o fiscalización del cumplimiento de monitoreo de efluentes del IV bimestre del 2020, sino más bien a partir del V bimestre del 2020.

77. Es por ello que, en el marco del principio de impulso de oficio[31] y en uso de sus facultades de instrucción, la Autoridad Instructora procedió a efectuar una revisión del Sistema de Gestión de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y ubicó el escrito con registro N° 2020-E01-084387 del 4 de noviembre de 2020, mediante el cual el administrado presentó al OEFA informes de ensayo sobre el monitoreo de efluentes. De la revisión del citado escrito, se tiene que a través del Informe de Ensayo N° AG-034774, el administrado presentó los resultados del monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, cuyo muestreo fue realizado el 26 de agosto de 2020.

78. Sobre el particular, la Autoridad Instructora y este Despacho pudo advertir que el valor del parámetro pH, consigna la siguiente anotación *"El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL, debido a que la muestra no es idónea para el ensayo: por exceder el tiempo máximo de conservación"*. Con ello se determina que el resultado del parámetro de pH de los efluentes industriales del citado bimestre **se encuentra fuera de la acreditación, por lo que, no es válido**.

[31] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 031

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 031

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL Nº AG-034774

Pag. 1 / 1

Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	Nº LE - 031
Cliente	:	MARPROTEIN S.A.C.
Dirección	:	AV. CIRCUNVALACION CLUB GOLF LOS INCAS NRO. 202 INT. 1102 URB. CLUB GOLF LOS INCAS LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
Producto	:	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionadas por el organismo de inspección Inspectorate Services Perú S.A.C.(a)
Información proporcionada por el organismo de inspección (b)	:	AG1 -Temperatura Muestra : 23.7 °C -Punto Muestreo : POZO DE EFLUENTES -Cantidad : 06 FCO X 1L, 250 ML, 120 ML -Localidad : KM 45.3 CARRETERA SULLANA -PAITA, DISTRITO DE COLAN -Fecha Muestreo : 2020-08-26 -Datos : H.M: 19:00, CAUDAL: 1.5 L/S
Fecha de recepción de las muestras	:	27/08/2020
Fecha de inicio de análisis	:	27/08/2020
Fecha	:	03/09/2020
Orden	:	11971-20

pH

6,8 (1)

-AG1

Parámetro	Resultado	LOQ	LOD	Unidad
Aceites y Grasas	19,5	0,9	0,5	mg/L
Demanda bioquímica de oxígeno	1 608	2,0	1,0	mg/L O2
pH	6,8 (1)	-	-	Unidad de pH
Solidos totales suspendidos	6 033,3	3,0	1,3	mg/L

Método

Material Extractable en Hexano; Aceites y Grasas	EPA 1664, Rev. B, Febrero 2010 n-Hexane Extractable Material (HEM: Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM; Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry
Demanda Bioquímica de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B. 23rd Ed. 2017 Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5 Day BOD Test.

(1) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL-DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo: por exceder el tiempo máximo de conservación

(b) Esta información es proporcionada por el organismo de inspección por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma.

Las muestras ingresaron al Laboratorio en condiciones adecuadas para la realización de los análisis solicitados.
"L.O.Q." significa Límite de cuantificación.
"L.D.D." significa Límite de detección.

(1) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL-DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo: por exceder el tiempo máximo de conservación

Callao, 16 de Septiembre de 2020

Inspectorate Services Perú S.A.C
A Bureau Veritas Group Company

79. En ese sentido, del análisis de la documentación presentada por el administrado, se advierte que, en efecto, el parámetro "pH" ha sido reportado con el signo (*) y con la indicación de no estar acreditado ante el INACAL.

80. Cabe mencionar que, el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015 actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA

(…)

6. **RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

El símbolo o la declaración de la condición de acreditado no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

a) Por organismos cuya acreditación esté en trámite.

b) <u>En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor</u>, excepto lo indicado en el literal a.4) del ítem 5.3.

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (…)

5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

> El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:
> **a. <u>Laboratorio y Organismos de Inspección</u>** (…)
> a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (…)
> a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **<u>siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA".</u>** Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (…)

81. De lo expuesto, se evidencia que el método empleado para el análisis del parámetro pH en el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, concordado con el Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura.

82. Al respecto, es importante resaltar que el no evaluar el parámetro pH de manera idónea[32] durante el IV bimestre de 2020, ha evitado que se pueda conocer con certeza, y <u>en dicho tiempo determinado</u>[33], el grado de acidez o alcalinidad, así como la carga contaminante total de los efluentes descargados al cuerpo receptor (suelo) producto de la actividad industrial. Ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad pueda vigilar y controlar de forma regular, oportuna y sistemática el desempeño de las actividades productivas evaluando la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como, el impacto que estas podrían generar en el componente suelo considerando la disposición final de los mismos[34].

83. En ese sentido, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que

---

32 **Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Beneficios de la Acreditación. Disponible en https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion.**
(…)
La acreditación asegura que los resultados emitidos por los laboratorios u organismos de inspección acreditados son veraces y confiables, ya que se utilizan criterios y procedimientos desarrollados específicamente para determinar y mantener la competencia técnica.

33 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

34 Conforme lo dispuesto en el Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 1), el administrado dispone sus efluentes finales hacia un sistema de riego ubicado en el terreno de ZED Paita.

desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**

84. En ese contexto, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de la normativa vigente, así como los actuados de la Supervisión Regular 2020 y el acervo documentario del OEFA, resolvió iniciar un PAS al administrado, por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA, toda vez que los organismos empleados no se encontraban acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para realizar el muestreo y análisis del parámetro pH[35].

85. Es preciso señalar que, la acreditación es el reconocimiento formal de la competencia técnica, que recibe el laboratorio, luego de someterse a una auditoría para demostrar que cumple con las normas y directrices internacionalmente reconocidas. Dicha acreditación, reconoce que el laboratorio está facultado para realizar actividades de ensayo, análisis, inspección y certificación; y con ello, asegura la veracidad y confiabilidad de los resultados obtenidos, utilizando criterios y procedimientos desarrollados específicamente para determinar y mantener la competencia técnica[36].

86. En esa línea, la falta de garantía de la calidad del parámetro pH en el monitoreo presentado por el administrado, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos; lo cual impide llevar un correcto control de los aspectos ambientales generados por la actividad industrial.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

87. A través del escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

88. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

89. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.

90. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

---

35 Conforme el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE es factible el monitoreo por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

36 Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Beneficios de la Acreditación.
Disponible en https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[37].

92. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[38], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

37 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

38 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

95. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1:</u>

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

97. Sobre el particular, es pertinente señalar que el administrado cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0083-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 11 de octubre del 2021 referido a "Modificación del Estudio de impacto ambiental Semidetallado (en adelante, **Modificación del EIA-sd**), del Establecimiento Industrial Pesquero, conformado por una Planta de curado de 400 t/mes, el aumento de capacidad de la Planta de harina residual a 8 t/hora y la instalación de una Planta de congelado de 40 t/día de capacidad".

98. De la revisión de la Modificación del EIA-sd, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se ha establecido el sistema de tratamiento de efluentes industriales. En dicha modificación se <u>suprime el uso del tratamiento biológico</u>, y determina que los efluentes industriales deben ser tratados, entre otros, <u>mediante una Celda DAF</u>, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0083-2021-PRODUCE/DGAAMPA
ANEXO
II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
2.1. Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales y de limpieza	Tratamiento físico químico	• Una (01) trampa de sólidos de L:0.67 m x A:0.60 m x H:0.55 m, con malla metálica, abertura de malla de 2 mm.
		• Una (01) trampa de grasa de material noble con sistema de flotación, de L:2.25 m x A:1.15 m x H:1.15 m, de una capacidad de 2 m3/h.
		• Un (01) pozo colector de material noble de 1.50 m3 de L:1.70 m x A:0.78 m x H:1.15 m.
		• Un (01) tamiz rotativo, tipo Johnson con abertura de Ø 0.5 mm.
		• Una (01) pozo de sedimentación de cuatro etapas de material noble de L:6.00 m x A:3.00 m x H:0.6 m.
		• Una (01) poza de acumulación de material noble de 18 m3 de L:6.00 m x A:3.00 m x H:1.20 m.
		• Una (01) poza de homogenización de material noble de 38 m³ de L:5.70 m x A:5.60 m x H:1.20 m.
		• Dos (02) tanque eternit de 1100 l para preparación de coagulantes, con agitador de paletas y bomba dosificadora.
		• Un (01) tanque eternit de 2500 l para preparación de floculantes, con agitador de paletas y bomba dosificadora.
		• Un (01) tanque metálico de 3.00 m³ de L:1.30 m x A:1.50 m x H:1.64 m para coagulación, con agitador de paletas.
		• Un (01) tanque metálico de 3.00 m³ de L:130 mt x A:1.50 mt x H:1.64 mt para floculación, con agitador de paletas
		• Un (01) celda de flotación de aire disuelto (DAF) con una capacidad de 20 m³/h.
		• Un (01) tanque de neutralización de 200 l.
		• Un (01) tanque rotoplast de 2500 l para acumulación de agua tratada.
		• Un (01) bomba de agua para impulsar.
	Los lodos generados en el sistema de tratamiento de efluentes industriales, serán retirados y dispuestos mediante una EO-RS debidamente autorizada, con una frecuencia anual.	

99. Sobre este punto, si bien la vigencia del citado instrumento se encuentra condicionada al otorgamiento de la nueva licencia de operación para el incremento

de capacidad de la planta de harina residual a 8 t/h e instalación de la planta de congelado de 400t/mes[39], es pertinente precisar que el ente certificador aprobó la viabilidad ambiental del sistema de tratamiento actualmente implementado en su EIP. Por ello, cumple como medida de control para mitigar los impactos de las actividades productivas del administrado, más aun considerando que el citado sistema de tratamiento de efluentes fue analizado para una mayor cantidad de efluentes a la generada en la actualidad[40].

100. En ese sentido, en la actualidad el administrado se encuentra tratando los efluentes industriales bajo un sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador, referente a los equipos que reemplazaron al tratamiento biológico, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

101. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe señalar que respecto a la conducta infractora materia de análisis, mediante su Constancia de Verificación, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar la etapa de tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes industriales.

102. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[41], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

103. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[42].

104. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental vigente por parte del administrado, es decir, a que cumplan con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

105. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

106. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad

---

39 Portal web del Ministerio de la Producción. PRODUCE. Revisado en: https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/plantas#

40 Ello, considerando que el incremento de las actividades de proceso, y con ello mayor recepción de materia prima, genera una mayor cantidad de efluentes industriales.

41 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

42 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 <u>Hecho Imputado N° 2:</u>

107. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual

108. Cabe indicar que, los filtros de mangas eliminan las partículas sólidas haciéndola pasar a través de un tejido. Por su parte, el material particulado[43] según sus concentraciones y tamaño, puede ocasionar irritación en la garganta, problemas respiratorios y cardiovasculares. En esa línea, no tener en funcionamiento el filtro de mangas, conlleva un potencial impacto negativo tanto sobre las condiciones del medio receptor y la salud de las personas dentro del radio de alcance.

109. En este punto, del análisis de los medios probatorios alcanzados con registro N° 2022-E01-041556, el administrado presentó registro fotográfico fechado y georreferenciados, mediante el cual se puede verificar la conexión del filtro de mangas de lona hacia el ciclón de molino con fecha cierta al 13 de abril del 2022, conforme el siguiente detalle:

Supervisión Regular 2020	Medio probatorio - N° 2022-E01-041556
	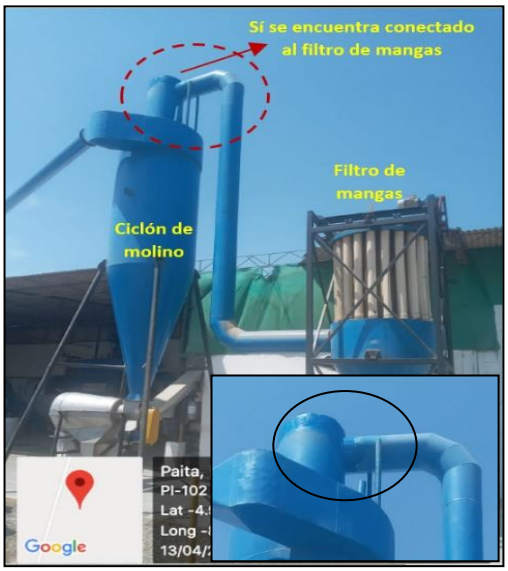
TimePhoto_20200907_160718: Ciclón de molino y filtro de mangas de lona sin conexión en la Supervisión Regular realizada del *7 al 8 de setiembre del 2020*	Anexo 3 del Escrito de Descargos. Fotografía del Ciclón de molino y filtro de mangas de lona con conexión al 13 de abril del 2022.

43 Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado. 2005.

110. Asimismo, a efectos de determinar si la implementación advertida se encuentra dentro del EIP fiscalizado, se realizó la ubicación de las coordenadas geográficas consignadas en las mismas, mediante la herramienta Google Earth, ratificando dicha ubicación; tal como se muestra a continuación:

Ubicación de los medio probatorios alcanzados por el administrado y la ubicación del EIP fiscalizado

Fuente: Registro N° 2022-E01-041556. Google Earth.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

111. En base a lo anterior, el administrado realizó la conexión de su filtro de mangas a su ciclón de molino, dando cumplimiento a su compromiso ambiental; por lo que, en este caso en particular, se desprende que, a la fecha no hay evidencia de una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

112. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

113. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.4 Hechos Imputados N° 3 y 4:

114. En el presente caso, las conductas infractoras están referida a que:

(3) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA

(4) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.

115. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[44].

116. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[45].

117. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como ruido ambiental, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

    ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

118. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

119. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **17.641 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

120. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

121. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del

---

44 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

45 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

descuento del cincuenta por ciento (50%) en el extremo de la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite IV de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **15.865 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-50%)
1	El administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.	4.396 UIT	4.396 UIT[46]
2	El administrado opera su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual.	9.692 UIT	9.692 UIT[47]
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.	2.434 UIT	1.217 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.	1.119 UIT	0.560 UIT
Multa Total			**15.865 UIT**

122. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[48] y se adjunta.

123. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

124. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

125. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[49] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

---

46 El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

47 El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

48 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

49 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado opera su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	☹	SI	SI-50%	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	☹	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

126. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARPROTEIN S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.865 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó un tratamiento biológico para el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.	4.396 UIT
2	El administrado opera su establecimiento industrial pesquero con el filtro de mangas recolectoras de lona para los finos, en estado inoperativo, debido a que no se encuentra conectado al ciclón de molino de la planta de harina residual.	9.692 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III bimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.	1.217 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV bimestre del 2020, en relación al parámetro pH, incumpliendo lo establecido en su EIA.	0.560 UIT
Multa Total		**15.865 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **MARPROTEIN S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MARPROTEIN S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MARPROTEIN S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[50].

Artículo 6°. - Informar a **MARPROTEIN S.A.C.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MARPROTEIN S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MARPROTEIN S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con

---

50 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/dsg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01493522"

01493522